



**T. S. J. MURCIA SALA CIV/PE
MURCIA**

Equipo/usuario: -

RONDA DE GARAY, S/N
Teléfono: 968229383 Fax.: 968229128
PBG

N.I.G: 30030 31 2 2017 0100012
Modelo: 904100

DPA DILIGENCIAS PREVIAS 0000003 /2017

NIG. 30030 31 2 2017 0100012

SOBRE: COHECHO y OTROS

DENUNCIANTE/QUERELLANTE: . MINISTERIO FISCAL, ADADE
PROCURADOR: , JOSE AUGUSTO HERNANDEZ FOULQUIE
ABOGADO: FRANCISCO JOSE MONTIEL LARA,
DENUNCIADO/QUERELLADO: PEDRO ANTONIO SANCHEZ LOPEZ, DAVID CONESA FERRER
PROCURADOR: SANTIAGO SANCHEZ ALDEGUER, ANTONIO RENTERO JOVER
ABOGADO: FRANCISCO MARTINEZ ESCRIBANO GOMEZ, EVARISTO M. LLANOS SOLA

**AUTO ILMO. SR. MAGISTRADO INSTRUCTOR
DON ENRIQUE QUIÑONERO CERVANTES**

En Murcia a 19 de septiembre de 2017.

HECHOS

ÚNICO.- El Ministerio Fiscal, por escrito de 11 de septiembre de 2017, se dirige a esta instrucción para solicitar, ex artículo 780 Ley de Enjuiciamiento Criminal que se incoe el Procedimiento del jurado (artículos 760, párrafo 2º y 309 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); interesa además la suspensión del trámite para presentar escrito de acusación.

Fundamenta su petición en que los hechos del auto de procedimiento abreviado de 6 de junio de 2017 podrían ser tipificados como delitos de fraude (artículo 436 CP) y de cohecho (artículo 419 CP); por lo que entiende que el enjuiciamiento debe hacerse por el tribunal del jurado (artículos 1.1 y 1.2 f, e, i, de la LOTJ, de 22 de mayo de 1995).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

ÚNICO.- Considera esta instrucción que, efectivamente, la literalidad del artículo 1.2, letras g) y j) de la LOTJ permite constatar que los delitos aludidos por el Ministerio Fiscal (cohecho y fraude) se encuentran nominalmente incluidos dentro de los tipos penales competencia del tribunal del jurado. Por su parte, el artículo 1.3 de la misma LOTJ dice con claridad que el juicio del jurado “se celebrará sólo en el ámbito de la audiencia provincial y, en su caso, de los tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado”. Una

interpretación literal o nominal de la norma conduciría sin paliativos al enjuiciamiento de esta causa por el jurado.

Sin embargo, la cuestión resulta mucho más compleja y plantea importantes problemas interpretativos, derivados de la previsión que contiene el mismo artículo 1.3 in fine de la LOTJ, cuando excluye, con claridad, “en todo caso” de la competencia del tribunal del jurado “los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional”.

No puede obviarse la circunstancia de que los hechos objeto del presente procedimiento son parte de una causa mucho más amplia y significativamente más compleja de la que entiende la Audiencia Nacional, y de la que deriva, por mor de la exposición razonada en su día remitida por el titular del Juzgado Central de Instrucción nº 6, la competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en virtud del aforamiento ante este tribunal de una de las personas investigadas en aquellas actuaciones.

Cabe plantearse si en estos supuestos en que colisionan dos reglas de competencia y sus derivadas procedimentales, debe o no regir la regla del artículo 1.3 de la Ley que prevé la exclusión del jurado para los delitos competencia de la Audiencia Nacional y, en consecuencia, si el tribunal competente por razón de fuero deberá o no enjuiciar uno de estos delitos mediante jurado. Esa es, literalmente, la cuestión que se planteaba la Fiscalía General del Estado en su Circular 3/1995. A este respecto, se señala en dicha Circular: que:

“a) La exclusión del juicio por jurado en la Audiencia Nacional tiene un fundamento que persiste también para el caso de aforados que ahora se contempla, por lo que en una interpretación teleológica del precepto se llega a esta solución.

b) El artículo 1.3 de la Ley excluye de la competencia del jurado los delitos cuyo enjuiciamiento “venga atribuido” a la Audiencia Nacional, debiendo interpretarse tal expresión en el sentido de atribución en abstracto de competencia objetiva por razón de delito, sin atender más que a esa consideración para que la exclusión opere. Es decir, basta con que la ley asigne determinados delitos a la Audiencia Nacional para que su enjuiciamiento se excluya del tribunal del jurado, con independencia de que por razones de aforamiento el juicio oral sea desplazado a otro órgano. En otro caso la ley hubiera empleado una locución distinta refiriéndose a la imposibilidad del juicio por jurado en la Audiencia Nacional y no, como hace el artículo 1.3, dirigiendo la exclusión a determinados delitos –que es la nota esencial- aunque después, empleando una equívoca técnica legislativa, los identifique por su atribución competencial a un determinado órgano que resulta ser -dato de carácter secundario- la Audiencia Nacional.”

Y por esta solución se inclina también este instructor, ya que por más que, nominal y aisladamente considerados, los delitos indicados por el Ministerio Fiscal en su escrito entrarían dentro de la competencia del tribunal del jurado, dicha calificación no puede prescindir del dato cierto de que concurrirían en aquellos las circunstancias expresadas en el artículo 65 LOPJ, determinantes de la competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Por más que la contingencia de la causa se haya dividido por efecto del aforamiento, resulta de todo punto obvio que de no concurrir (o de desaparecer) dicho

aforamiento, la competencia habría sido (o volvería a ser) de la Audiencia Nacional, con exclusión por tanto del procedimiento del tribunal del jurado.

Una solución en la que abunda la consideración práctica de que, de aceptarse ahora la competencia del tribunal del jurado, como la causa procede de la Audiencia Nacional, en la eventualidad de pérdida o desaparición del aforamiento, la causa volvería al órgano de origen, es decir, la propia Audiencia Nacional; lo que añadiría, a las complicaciones propias de un tercer cambio de órgano competente, la necesidad de una nueva conversión del procedimiento (del propio del tribunal de jurado al de diligencias previas del procedimiento abreviado).

PARTE DISPOSITIVA

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, acuerdo no haber lugar a la transformación del procedimiento e incoación del procedimiento del tribunal del jurado interesados por el Ministerio Fiscal en su escrito de 11 de septiembre de 2017.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, y que cabe interponer contra la misma recurso de reforma y subsidiaria apelación en el plazo de tres días, o apelación directa en el plazo de cinco días, sin que su interposición suspenda el curso del procedimiento.

Así, por este auto, lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Enrique Quiñonero Cervantes.